

En Logroño, a 31 de enero de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón, y D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**12/05**

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Juventud, Familia y Servicios Sociales sobre interpretación del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la APCAR y el Abogado D. A.C.P., en lo relativo a la procedencia del pago al mismo de las minutas de honorarios núms. 23 y 24/2004, de 10 de febrero.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

El expediente administrativo comienza con un acuerdo de la Consejería de Salud, de fecha 8 de octubre de 1996, por el que se autoriza la contratación de los servicios de asistencia jurídica para la defensa de los intereses de la Comunidad Autónoma de La Rioja exclusivamente para los recursos derivados de la “Residencia de Ancianos de Arnedo.”.

#### **Segundo**

A continuación figura en el expediente administrativo, comunicación de la Dirección General de Servicios Jurídicos de dos Sentencias:

-La primera es la Sentencia nº 523, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, recaída en recurso contencioso-administrativo 233/96, interpuesto por G. RESIDENCIAS S.L. contra la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya parte dispositiva dice: “*FALLAMOS: Que debemos desestimar, y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto. Sin costas*”.

-La otra, es la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de fecha 1 de octubre de 2003, recaída en recurso de casación 914/1998, cuya parte dispositiva dice: *“FALLAMOS: Haber lugar al recurso de casación interpuesto por G. RESIDENCIA S.L. contra la Sentencia de cinco de noviembre de 1997 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, y anular dicha Sentencia a los efectos de lo que se declara a continuación. Desestimar el recurso contencioso-administrativo que fue interpuesto en el proceso de instancia, al ser la actuación administrativa impugnada conforme a Derecho en lo que fue discutido en ese proceso. No hacer pronunciamiento especial sobre las costas causadas en el proceso de instancia y declarar que cada parte satisfaga las suyas en las correspondientes a esta fase de casación”*

### **Tercero**

A continuación obra en el expediente un informe de fecha 21 de junio de 2004, de fiscalización previa, correspondiente a las facturas nº 23 y 24 del Abogado Sr. P.A., giradas como consecuencia del procedimiento contencioso-administrativo y ulterior recurso de casación a los que se ha hecho referencia en el anterior expositivo, con los siguientes reparos:

*1.- La cuantía que se refleja en la factura núm. 23 ha de corresponder al pago de los honorarios devengados por el Letrado interviniente tanto por su intervención en la tramitación del Recurso Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja, como por su intervención en la tramitación del Recurso de Casación núm. 914/98, ante el Tribunal Supremo.*

*2.- La minuta 24, es indebida, por estar comprendidos, los trabajos profesionales a que se contrae, en la minuta 23.*

*3.- En todo caso, el importe de esta minuta sería excesivo pues se ha calculado conforme a las vigentes Normas del I.C. de Abogados de La Rioja, y no con las que regían en el momento de su actuación. En este sentido resultarían unos honorarios de 10.507,19 euros, cuantía inferior a la girada de 13.812,70 €.*

Al citado informe de fiscalización, se adjunta el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos y que, por lo que afecta al presente expediente, contiene el siguiente razonamiento:

*Existiendo presupuesto previo sobre la cuantía de los honorarios, aceptado tácitamente por la Administración al no constar que fuera rechazados-, a éste necesariamente, por no existir otro pacto en contrario que les vincule, habrán de atenerse las partes. Por ello, la cuantía que se refleja en la factura núm. 23, de*

*19.732,43 € (3.282.200 ptas.), es correcta por corresponder a la suma presupuestada en su momento, y, consecuentemente, debe satisfacerse en su integridad, pues, caso contrario se estaría actuando en contra de los propios actos.*

*Ahora bien, dicha cantidad ha de corresponder al pago de los honorarios devengados por el Letrado interviniente, tanto por su intervención en la tramitación del Recurso Contencioso-Administrativo núm. 233/96, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja, como por su intervención en la tramitación del Recurso de Casación núm. 914/98, ante el Tribunal Supremo.*

*Tal es el sentido y la interpretación que ha de darse, a nuestro juicio, al presupuesto anteriormente reseñado y, más concretamente a la expresión utilizada de “distintas actuaciones” y, de remisión a la Escala General del Título III de las Normas de Honorarios.*

*En efecto, aplicando esta Escala a la cuantía que determinó el Letrado como base para su cálculo (50.000.000 ptas.), no resultaban unos honorarios a devengar de 24.665,54 € (4.104.000 ptas.), sino de 21.570,32 euros (3.589.000 ptas., tal y como se fijó en la Minuta 27 de 27 de abril de 1999), entendiéndose que el resto presupuestado hasta alcanzar los 24.665,54 €, esto es 3.905,22 euros (515.001 ptas), operó como margen para un posible recurso, toda vez que el resto de incidencias o cuestiones análogas que pudieran surgir del desarrollo del asunto el citado Letrado las consideró incluidas, subsumidas en el presupuesto, las piezas incidentales que pudieran derivarse. De ello se deriva que la Minuta 24 es indebida, por estar comprendidos los trabajos profesionales a que se contrae en la minuta 23.*

*No obstante, respecto a esta última Minuta, hemos de señalar que, en todo caso, sería excesiva, pues se ha calculado conforme a la vigentes Normas del I.C. de Abogados de La Rioja, y no las que regían en el momento de su actuación –y por cierto, al amparo de las que se fijan como orientadores en el Título VII, para las actuaciones en materia social, Capítulo III, Recursos-, cuando han de determinarse conforme a las Normas Orientadoras de Honorarios Recomendados por el I.C. de Abogados de Madrid, que son las aplicables al Recurso de Casación núm. 914/98, tramitado ante el T.S. y más concretamente, de acuerdo a los criterios de la Norma 128.2 en relación con la Norma 85.*

*A meros efectos dialécticos, hemos de señalar que, aplicando las anteriores y aplicables Normas Orientadoras, resultarían para esta actuación profesional unos honorarios de 10.507, 19 € (1.748.25 ptas.), cuantía inferior a la girada por el Sr. P.A. de 13.812,70 €.*

#### **Cuarto**

A continuación obra en el expediente la siguiente documentación:

-Certificado del Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Secretario del mismo, autorizando y encomendando al Abogado, D. A.C.P. la defensa de los intereses de la Comunidad Autónoma de La Rioja en todas aquellas cuestiones que se deriven del expediente administrativo de la Residencia de Ancianos de Arnedo, encomendándole la defensa de los mismos frente a cualquier posible demanda o recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa o cualquier otra.

-Una previsión de honorarios profesionales por la dirección letrada del recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de La Rioja del citado Abogado, realizada sobre una cuantía del recurso de 50.000.000 ptas. en el que, parece ser, se fijó la fianza, incluido en dicho presupuesto las piezas incidentales que pudieran derivarse y que ascenderían a la cantidad de 4.104.000 ptas., a los que se aplica una deducción del 20% que deja el importe de la citada previsión reducido a la cantidad de 3.283.200 ptas., antes de impuestos

-Factura num. 23 del Abogado D. A.C.P., por la intervención en el recurso contencioso-administrativo nº 233/96, por el importe de 19.732,43 €, de la que se deducen 9.015,18 € percibidos como provisión de fondos, según factura 16/97. Incrementada dicha cantidad con el I.V.A. al 16% y deducido el 15% en concepto de I.R.P.F., la minuta asciende a la cantidad de 10.824,42 €.

#### **Quinto**

A continuación, figura en el expediente un informe de fecha 23 de marzo de 2004, del Secretario General Técnico de la Consejería de Juventud, Familia y Servicios Sociales, que acredita que los servicios a los que se refiere la factura anteriormente referenciada han sido recibidos de conformidad.

#### **Sexto**

A continuación figura en el expediente la factura nº 24 del Abogado Sr. P.A., por su intervención en el recurso de casación seguido ante el T.S., por importe de 13.812,70 € que, incrementados con el I.V.A. correspondiente y deducido el porcentaje en concepto de I.R.P.F., supone un total de 13.950,82 €, obrando otro certificado del Secretario General Técnico de la Consejería, del mismo tenor que el anteriormente mencionado.

### **Séptimo**

Seguidamente, obra en el expediente una propuesta de resolución, de fecha 25 de agosto de 2004, por la que se autoriza disponer el gasto por importe de 12.432,01 € para el pago de los honorarios del letrado interviniente, tanto por su intervención en la tramitación del recurso contencioso-administrativo nº 233/96 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja, como por su intervención en el recurso de casación nº 914/98 ante el T.S., no aprobando las solicitudes de pago soportadas en las facturas 23 y 24 de 10 de febrero de 2004, en base al informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

### **Octavo**

En fecha 25 de agosto de 2004, la Secretaria General Técnica de la Consejería acuerda la acumulación en un solo procedimiento de los expedientes seguidos para el pago de las facturas números 23 y 24.

### **Noveno**

En fecha 30 de agosto de 2004, se notifica al Letrado el trámite de audiencia, que es evacuado mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2004.

### **Décimo**

En fecha 15 de septiembre de 2004, se solicita informe al Decano del I.C. de Abogados de La Rioja, que es emitido en fecha 25 de octubre del mismo año.

### **Undécimo**

En fecha 29 de noviembre de 2004, se emite por la Dirección General de los Servicios Jurídicos un nuevo informe que viene a reiterar el contenido del anterior ya referido.

### **Antecedentes de la consulta**

#### **Primero**

Por escrito de 12 de enero de 2005, registrado de entrada en este Consejo al día siguiente, la Excm. Sra. Consejera de Juventud, Familia y Servicios Sociales del

Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 14 de enero de 2005, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.**

La relación entre el Abogado y la Comunidad Autónoma es un arrendamiento de servicios y, como quiera que dicho contrato es de Derecho Privado, no queda sujeto, en cuanto al fondo, a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, por lo que su interpretación no constituye un supuesto de Dictamen preceptivo. Sin embargo, procede asumir la presente consulta en concepto de facultativa, (al amparo del art. 13-D) de nuestro Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, máxime cuando concurre en el caso una evidente analogía con los supuestos de consulta preceptiva para la interpretación de los contratos administrativos en que existe discrepancia con el contratista (art. 60.3.a) de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, en relación con los arts. 11.i), de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12.I), de nuestro precitado Reglamento.

### **Segundo**

La cuestión que se plantea en el presente procedimiento radica en el hecho de considerar que existía un presupuesto previo sobre la cuantía de los honorarios y que a

éste necesariamente, habrían de atenerse las partes, lo que determinaría que el importe a que asciende la factura núm. 23, debería englobar también el importe de la factura núm. 24.

Siendo la anterior la postura de la Administración autonómica, este Consejo Consultivo no puede compartir la misma.

En primer lugar, y si se examina lo que la Administración autonómica denomina “presupuesto previo”, que, sin embargo, no deja de ser una previsión de honorarios, la misma va referida única y exclusivamente a la dirección letrada en el recurso contencioso-administrativo a tramitar ante el TSJ de La Rioja, debiéndose considerar incluidas en dicha previsión, las piezas incidentales que pudieran derivarse. Pues bien, dichas piezas incidentales no pueden tener otra consideración que la de aquellos trámites accesorios o colaterales que puedan derivarse del asunto principal dentro de una instancia concreta, pero en modo alguno resulta admisible la interpretación de que el recurso de casación ante el T.S. que supone una nueva instancia ante el Alto Tribunal, pueda tener la consideración de un incidente, razón por la cual entendemos que la emisión de la minuta núm. 24 está plenamente justificada en atención a la actuación profesional realizada por el Letrado, así como a la amplitud de las facultades que le fueron concedidas en el momento de encomendársele la defensa de los intereses de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Una vez resuelta la procedencia de la emisión de las dos facturas por parte del Letrado, es necesario realizar un comentario acerca de la cuantía de la minuta núm. 24, que el propio minutante cuantifica en un 70% de los honorarios correspondientes a la 1ª Instancia. A este particular, y aun cuando no nos encontremos ante un supuesto de tasación de costas, al no existir presupuesto relativo al importe de los honorarios devengados por la tramitación del recurso de casación, deberemos ceñirnos a la estricta aplicación de las Normas de Honorarios del Ilre. Colegio de Abogados, de Madrid, en este caso, pues el de Logroño, hasta la aprobación de sus Normas por Junta General de 28 de febrero de 2002, no tenía incluida dentro de ellas el trámite del recurso de casación. Aplicando, por lo tanto, las Normas del Ilre. Colegio de Madrid, la Norma 128, que es la que regula el recurso de casación en materia contencioso-administrativa, remite a la Norma 85, prevista para el recurso de casación civil, y de dicha Norma, se desprende que los honorarios del Letrado recurrente serán equivalentes al 75% de la 1ª Instancia; y los del Letrado recurrido, serán el 60% de la anterior cantidad. Aplicando el contenido de la citada Norma a las minutas objeto del presente dictamen, que la minuta correcta debería de haber ascendido a la cantidad de 8.879,59€ que, más el I.V.A. aplicable, daría importe de 10.300,33€, y que, realizada la deducción en concepto de I.R.P.F., dejaría la minuta en la cantidad de 8.968,39€, salvo error en los cálculos aritméticos.

## **CONCLUSIONES**

### **Única**

La propuesta de resolución recaída en el presente expediente no resulta ajustada al ordenamiento jurídico, debiéndose acordar el derecho del Letrado, Sr. P.A., a percibir el importe de sus minutas números 23 y 24, aunque reduciendo la cuantía de la minuta núm. 24 a la cantidad de 8.968,39 €, mediante dinero en efectivo con cargo a la partida presupuestaria correspondiente y con el interés legal, desde la fecha de emisión de las facturas hasta el de su cumplido pago al mismo.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.